

Es improcedente la oposición a la inscripción de un matrimonio que no se funde en la falsedad del hecho o en alguna de las otras causales a que se refiere el art. 1327 del C. de P. C., o que no esté apoyada en documentos públicos.

Recurso de nulidad interpuesto por Estela N. de Bravo, Blanca de Noom, en la causa que sigue Jesús de la Quintana con Ministerio Fiscal sobre inscripción de partida de matrimonio.

Procede de Ica.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparte de que los testimonios de partida que corren a fs. una y veintidos, que se refieren al mismo acto: el matrimonio de don Nicolás de la Quintana, con doña Gu-mercinda Hurtado, son diferentes en su redacción y forma, hay que tener en cuenta que en ninguna de ellas aparece el consentimiento de la mujer, ni se deja establecido que, en alguna forma, hubiera prestado su consentimiento al matrimonio, que es un acto que se celebra con el objeto de dejar constancia de la voluntad de ambos contrayentes para unirse legalmente. Así como cualquier contrato que sólo llevara la firma de una de las partes, no puede ligar a la otra, ni sujetarla a sus consecuencias, así en el caso de autos, faltando la expresión de la voluntad de la mujer, falta la esencia misma del

acto, o sea la efectividad del matrimonio. No es el caso de argumentar en el sentido de que tal razón es inaceptable en el procedimiento sobre inscripción de partida; debiendo remitirlo al juicio sobre nulidad, porque el art. 1327 del Código de Procedimientos Civiles autoriza a oponerse al pedido de inscripción cuando se alegue falsedad del hecho, y esa falsedad, es precisamente la alegada puesto que se está diciendo que doña Gumercinda Hurtado no expresó su voluntad de casarse con Quintana, y esa falta de expresión aparece de los mismos testimonios presentados. La oposición deducida encuadra, pues, dentro del dispositivo citado, desde que cuando se dice que no hay consentimiento en la mujer, se está diciendo que no hubo matrimonio, o sea que el pretendido resulta falso:

En mi concepto, el asunto debe remitirse a la vía ordinaria. Hay nulidad en la resolución de vista de fs. 37 vuelta; reformándola, la Corte Suprema puede servirse revocar la de primera instancia de fs. 31 que declara infundada la oposición deducida y manda hacer la inscripción solicitada a fojas dos. Tal pedido debe tramitarse y resolverse en la vía ordinaria. Salvo mejor parecer:

Lima, 28 de Junio de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de Julio de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que la oposición deducida por doña Nieves Estela a fojas seis no se refiere a ninguno de los casos contemplados por el artículo mil trescientos veintisiete del Código de Procedimientos Civiles; y que no está apoyada en ningún instrumento público: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas treinta y siete vuelta su fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, que confirmando la de primera instancia de fojas treinta y una, su fecha veintinueve de agosto del mismo año, declara improcedente la referida oposición y fundada la solicitud formulada a fojas dos por don Jesús de la Quintana Hurtado, en el procedimiento no contencioso seguido para la inscripción del matrimonio de don Nicolás de la Quintana con doña Gumercinda Hurtado, con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Lainez Lozada
Serpa — Cancino**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.